

ACUERDO NÚMERO CE – 041 - 2020

**COMITÉ EJECUTIVO
FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO

Que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, es la máxima autoridad del fútbol federado en Guatemala, entre sus objetivos esta reglamentar, fiscalizar y supervisar constantemente el fútbol en todo el territorio de Guatemala. Procurará los medios institucionales necesarios para resolver cualquier disputa interna que pueda surgir entre sus miembros, afiliados, clubes, oficiales, jugadores, agentes de partido e intermediarios.

CONSIDERANDO

Que el artículo 60 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, establece que el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol se regirá por su propio Código o Reglamento, el cual cumplirá con los requisitos establecidos por FIFA.

CONSIDERANDO

El artículo 39 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala establece que entre las facultades del Comité Ejecutivo está la de aprobar los reglamentos que no pertenezcan al ámbito de responsabilidad de otro órgano de FEDEFUT.

POR TANTO

Con base a lo considerado y conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 100 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte; 1, 2, 3, 5, 9, 21, 39, 54, 59 y 60 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

“REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NACIONAL DE FÚTBOL”

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular la competencia, integración, funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, así como el procedimiento a seguir en los casos sometidos a su conocimiento. El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, en adelante se podrá denominar únicamente como Tribunal de Arbitraje o simplemente Tribunal.

Artículo 2. Función de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

La Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en adelante se podrá denominar como “FEDEFUT”, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Deportivos tiene como función registrar, administrar, notificar, comunicar y trasladar la documentación y expedientes que sean iniciados por la interposición de la apelación prevista en sus Estatutos y el presente reglamento. Por lo que no tiene competencia para evaluar, pronunciarse, resolver pretensiones, requerimientos o cualquier petición que las partes formulen en la sustanciación del proceso.



FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA

CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NACIONAL DE FÚTBOL

Artículo 3. Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol.

El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, es un Tribunal designado y reconocido por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, de conformidad con los estatutos de la FEDEFUT y la FIFA. Es independiente, imparcial, neutral y especializado.

Artículo 4. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República de Guatemala.

Se ocupará en última instancia y de manera definitiva de todo recurso contra una decisión firme y vinculante, concerniente a un conflicto de ámbito nacional, dictada por uno de los órganos de la FEDEFUT.

No obstante, el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, no se hará cargo de recursos sobre:

- a. Violaciones a las Reglas de Juego.
- b. Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses, con la excepción de decisiones sobre dopaje.

La interposición de la apelación no tendrá efecto suspensivo. Salvo que, el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, en cuestiones económicas, disponga lo contrario.

Artículo 5. Sede del Tribunal de Arbitraje.

La sede del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol será en las instalaciones de la FEDEFUT, teniendo la facultad de llevar a cabo audiencias o diligencias en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República de Guatemala.

Artículo 6. Idioma.

El idioma del procedimiento será el español.

Artículo 7. Principios aplicables.

El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol y las partes involucradas deberán observar, aplicar, garantizar y respetar los principios siguientes:

1. El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol dirigirá el procedimiento y supervisará las reglas del mismo.
2. Las partes podrán interponer apelación únicamente cuando se hayan agotado todos los recursos internos disponibles.
3. Todas las partes involucradas deberán actuar conforme a la buena fe y conducirse siempre con la verdad.
4. Las decisiones, actuaciones, peticiones y cualquier otro acto, deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, los estatutos y reglamentos de la FEDEFUT y de sus ligas afiliadas o miembros cuando corresponda, los estatutos y reglamentos de la UNCAF, la CONCACAF, la FIFA y las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana, Suiza.
5. El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol determinará y resolverá los hechos de conformidad con las normas jurídicas deportivas aplicables al caso en concreto.
6. El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol deberá permanecer independiente de las partes, de la FEDEFUT y sus miembros, desempeñando sus funciones con estricta responsabilidad.
7. El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol tendrá la facultad de revisar los hechos y las normas jurídicas así como requerir pruebas nuevas a las ya presentadas por las partes en las instancias anteriores.

8. Las partes tienen el derecho a ser oídas, revisar el expediente así como el derecho a que la decisión final sea fundamentada.
9. Las partes, la FEDEFUT y sus miembros, o cualquier otra persona o entidad subordinada a la FEDEFUT, a la CONCACAF o la FIFA, tienen el deber de colaborar con el Tribunal de Arbitraje en los asuntos que se les requiera.

Artículo 8. Integración del Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol está integrado por un presidente y dos miembros nombrados por el Comité Ejecutivo de la FEDEFUT. Estos cargos serán desempeñados en forma ad honorem.

Artículo 9. Nombramiento y remoción de los integrantes.

El Comité Ejecutivo de la FEDEFUT, tiene la facultad exclusiva de nombrar, remover y llenar las vacantes de los integrantes del Tribunal de Arbitraje, quienes durarán en sus cargos cuatro (4) años.

La Asamblea de la FEDEFUT, deberá ratificar el nombramiento o remoción de los integrantes del Tribunal. Los integrantes removidos por parte del Comité Ejecutivo continuarán en sus cargos conociendo y resolviendo los asuntos hasta que la Asamblea ratifique su remoción. Si la Asamblea no ratifica la remoción, el nombramiento de aquellos seguirá vigente.

Artículo 10. Confidencialidad y prohibiciones de los integrantes del Tribunal.

Los integrantes del Tribunal de Arbitraje están obligados a guardar la confidencialidad y secreto profesional de los asuntos que conocen, durante y con posterioridad a la tramitación de los expedientes que conocieren. Quienes no podrán actuar como abogados de las partes en los casos que por razón de su cargo conozcan.

No podrán litigar ante el Tribunal de Arbitraje mientras esté vigente su nombramiento como tal y hasta seis meses después de que haya finalizado su nombramiento.

Artículo 11. Calidad para ser integrante del Tribunal.

Todo integrante del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol debe ser abogado colegiado activo, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional y preferiblemente con conocimientos o experiencia comprobable en materia deportiva o arbitraje. Además no podrán pertenecer simultáneamente a ningún otro órgano de la FEDEFUT, ni ser delegado o directivo de un miembro o de un equipo o club subordinado a la FEDEFUT.

**CAPITULO III
ACTOS DEL TRIBUNAL Y DE LAS PARTES**

Artículo 12. Plazos.

Los plazos fijados en el presente reglamento se tendrán por cumplidos cuando las partes realicen sus actuaciones entre las ocho horas (08:00 horas) y hasta las diecisiete horas (17:00 horas) del primero al último día del plazo señalado.

No se computarán dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, los días que la FEDEFUT se encuentre cerrada por vacaciones, fines de semana, asuetos, feriados oficiales o cualquier otro motivo. Los plazos que las partes deben respetar empiezan a contar al día siguiente de haber recibido la notificación. El plazo expira a las diecisiete horas (17:00 horas) del último día del plazo señalado.

Los plazos imperativos fijados en el presente Reglamento son improrrogables.

Los plazos pueden ser restituidos a criterio del Tribunal cuando una parte o su representante se han visto impedidos de cumplirlos por una causa de fuerza mayor debidamente justificada, debiendo



FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA

para el efecto presentar la solicitud en un plazo de veinticuatro (24) horas contadas desde el advenimiento de la causa del impedimento.

Artículo 13. Forma del procedimiento.

El procedimiento se desarrollará ante el Tribunal de Arbitraje únicamente en forma escrita.

Artículo 14. Decisiones de trámite y de fondo.

Las decisiones de mero trámite podrán ser dictadas y firmadas únicamente por el Presidente del Tribunal y las decisiones que no sean de simple trámite deberán ser dictadas y firmadas por todos los integrantes del Tribunal.

Artículo 15. Notificaciones.

Toda notificación o comunicación hecha a las partes será válida si se realiza a través del correo electrónico, dirección o lugar y números de teléfono señalados para recibir notificaciones que consten por escrito y hayan sido señalados por las partes o en su defecto los que consten en los registros internos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, salvo que la parte interesada señale por escrito nueva dirección o lugar, correo electrónico y número de teléfono para recibir notificaciones.

Las partes deberán de señalar dentro del perímetro de la ciudad capital la dirección o lugar para ser notificados.

Artículo 16. Copias.

De todo documento que las partes presenten, deberán entregarse tantas copias como partes estén involucradas, debiendo el Tribunal de Arbitraje digitalizarlos.

Artículo 17. Auxilio de abogado.

En el desarrollo del procedimiento, no es necesario el auxilio de abogado, pero si las partes lo desearan podrán hacerse acompañar, a su costa, de abogado y los documentos que este firme deberán de cumplir con la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.

Artículo 18. Prueba nueva.

El Tribunal de Arbitraje tiene la facultad de realizar por todos los medios a su alcance todos los actos que considere, con el fin de averiguar la verdad de los hechos.

En consecuencia, cuando lo estime oportuno, únicamente el Tribunal tendrá la potestad de ordenar la práctica de nuevas diligencias y recabar pruebas nuevas, como declaración de parte, declaración de testigos, dictamen de experto, reconocimiento y reconstrucciones de hechos, documentos, medios científicos, presunciones y cualquier otro que se considere pertinente. Esta fase de Prueba Nueva deberá de desarrollarse previo a la evacuación de audiencia para presentar los alegatos finales por las partes involucradas.

En todos los casos, las partes involucradas tienen el deber de colaborar con el Tribunal de Arbitraje. Sí fuere necesario, el Tribunal de Arbitraje podrá señalar las audiencias necesarias para recabar y diligenciar las pruebas nuevas, observando y respetando en todo momento los principios de celeridad y economía.

Artículo 19. Apreciación de las pruebas.

El Tribunal de Arbitraje apreciara la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 20. Declaraciones.

Tanto en las declaraciones de testigos como de las partes que requiera el Tribunal, se podrán dirigir las preguntas que se consideren pertinentes y que tengan relación con el asunto. El Tribunal de Arbitraje moderará la diligencia quedando prohibidas las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Los testigos declararán bajo protesta de decir la verdad y las partes declararán bajo juramento de decir la verdad.

Los testigos o las partes, durante las declaraciones, responderán en forma clara y precisa a lo que se les pregunte. No podrán comunicarse o realizar consultas entre sí o con cualquier otra persona, tampoco podrán consultar ningún documento, salvo que el Tribunal lo autorice.

Las declaraciones se realizarán una después de la otra sin que las personas que deban declarar puedan comunicarse con las que no lo han efectuado. Las personas que no han declarado no podrán estar presentes ni escuchar las declaraciones de las personas que los antecedieron en sus declaraciones

Artículo 21. Peritos.

El Tribunal de Arbitraje podrá solicitar la comparecencia de uno o varios peritos en las diligencias que se considere necesario. El dictamen será remitido por escrito al Tribunal de Arbitraje en lo posible en la audiencia del diligenciamiento de las pruebas salvo que por casos de fuerza mayor no fuere posible, se señalará una nueva audiencia lo más próximo. En dicha audiencia el experto responderá las preguntas que le dirija el Tribunal y las partes.

En los casos en que el Tribunal lo solicite, las partes en forma igualitaria deberán pagar los gastos y honorarios que se incurran

Artículo 22. Documentos.

Los documentos nuevos que recabe el Tribunal, deberán ser presentados en original o en fotocopia legalizada y en caso el documento este en un idioma diferente al español, se requerirá su traducción jurada.

Artículo 23. Impugnación de pruebas.

La impugnación de cualquier medio de prueba será analizada por parte del Tribunal en el momento de concluir la fase probatoria y al iniciar la valoración de la prueba (en la deliberación). La impugnación no suspenderá el desarrollo del procedimiento o la audiencia de diligenciamiento y se resolverán antes de la emisión de la decisión final o en la misma.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO****Artículo 24. Legitimación para recurrir.**

El que se considere afectado por una decisión emitida por un órgano de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala de conformidad con este Reglamento, podrá apelar ante el Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol, una vez agotados todos los recursos internos.

Artículo 25. Plazo para interponer la apelación.

La Apelación deberá de interponerse por escrito, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión respectiva.

Artículo 26. Del escrito de interposición de la apelación.

El escrito por el cual se interpone la apelación podrá contener alegatos por motivos de la incorrecta determinación de los hechos, la aplicación indebida o interpretación errónea de las normas. Debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

1. Deberá ser dirigido al Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol y presentado en la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.
2. Nombres y apellidos completos del recurrente o de la persona que lo represente, Documento Personal de Identificación (DPI) para guatemaltecos y pasaporte para extranjeros. Cuando se actúe en representación de una persona individual o jurídica deberá indicarse la calidad con que actúa, debiendo adjuntar los documentos que acrediten dicha calidad en fotocopia legalizada.
3. Señalar correo electrónico, dirección o lugar dentro del perímetro de la ciudad capital y número de teléfono para recibir notificaciones, en cualquiera de las tres pueden hacerse las notificaciones para ser válidas.
4. Si fuere necesario los nombres y apellidos completos o la denominación o razón social de la parte contraria que estuvo involucrada en la instancia anterior. Así como el correo electrónico, dirección o lugar dentro del perímetro de la ciudad capital y número de teléfono en donde se le pueda notificar, en cualquiera de las tres pueden hacerse las notificaciones para ser válidas.
5. Relación clara y precisa de la incorrecta determinación de los hechos, la aplicación indebida o interpretación errónea de las normas.
6. Fundamento de derecho aplicable al asunto.
7. Fotocopia del comprobante de pago del arancel para interponer la apelación, fijada en el presente Reglamento.
8. Deberá de adjuntar una copia de la decisión apelada y de su última notificación.
9. Sus pretensiones en términos precisos.
10. Lugar, fecha y firma en original del solicitante.
11. Presentar el escrito en original con duplicado y tantas copias como partes existieran.

Sí no cumple con los requisitos el Tribunal de Arbitraje resolverá y fijará al interesado un único plazo perentorio de tres (3) días para que los cumpla, bajo apercibimiento de rechazarlo, sin responsabilidad alguna.

Artículo 27. Admisión de la apelación.

Sí el escrito de interposición de la apelación cumple con los requisitos, el Tribunal de Arbitraje lo admitirá para su trámite y mandará a requerir el expediente completo en original al órgano *a quo*, para que en el plazo de dos (2) días lo remita.

El Tribunal de Arbitraje al constatar que la apelación fue presentada extemporáneamente por el interesado, lo rechazará sin más trámite archivando las actuaciones y contra dicha resolución no se podrá interponer ningún recurso.

Artículo 28. Audiencia a la contraparte.

Habiendo tenido a la vista el expediente original y verificado el plazo de presentación de la apelación, el Tribunal le notificará a la otra parte si lo hubiere, el escrito de interposición así como los documentos adjuntos, concediéndole un plazo de cinco (5) días contados a partir del día



FEDERACION NACIONAL DE FUTBOL DE GUATEMALA

10. Advertencia de sanciones que podrán aplicarse por el incumplimiento de la decisión final dentro del plazo fijado.

Artículo 33. Decisión final motivada.

Toda decisión final deberá ser motivada. En los casos en que un integrante del Tribunal adoptare una posición disidente, deberá razonar su voto.

Artículo 34. Efectos de la decisión final.

La decisión final deberá confirmar, revocar o modificar la decisión emitida por el órgano *a quo*. Toda decisión final emitida de conformidad con el presente Reglamento es vinculante y de cumplimiento obligatorio para las partes en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación

Artículo 35. Corrección, ampliación, aclaración o interpretación de la decisión final.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión final, de oficio el Tribunal de Arbitraje o cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal de Arbitraje que corrija algún error aritmético o gramático, amplíe, aclare o interprete un pasaje ambiguo u obscuro de la decisión final.

Si el Tribunal de Arbitraje considera oportuna que la solicitud es justificada procederá a realizar la corrección, ampliación aclaración o interpretación según corresponda dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, de lo contrario la rechazará. Dicha solicitud tendrá efectos suspensivos sobre el plazo para dar cumplimiento a la decisión final, pero no deja sin efecto y valor los días transcurridos y anteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 36. Ejecución de la decisión final.

La decisión final deberá ejecutarse siempre de buena fe y dentro del plazo fijado en la misma y sin necesidad de emitir posterior requerimiento.

Sí la parte vencida y obligada a dar fiel e íntegro cumplimiento a la decisión final no lo haga o su cumplimiento sea parcial, la parte interesada podrá solicitar por escrito la ejecución del mismo ante el órgano de la FEDEFUT que conoció el asunto en primera instancia, para el efecto deberá adjuntar copia simple de la decisión final respectiva.

En un plazo no mayor de tres (3) días después de haber sido presentada la solicitud de ejecución, el órgano de la FEDEFUT correspondiente, sin realizar ningún procedimiento posterior ejecutará la decisión final respectiva y en su caso aplicar las sanciones que en derecho correspondan, pudiendo fijar plazos no mayores de cinco (5) días para que la parte vencida cumpla con la decisión final.

En el caso que, el órgano de la FEDEFUT no ejecute la decisión final, el Tribunal de Arbitraje podrá conminarlo para que lo haga y se cumpla con lo resuelto en un plazo no mayor de tres (3) días.

Artículo 37. Finalización del procedimiento.

En un plazo no mayor de cinco (5) días, la parte vencida deberá remitir copia simple de la documentación con la que acredite que ha cumplido con la decisión final emitida y en su caso copia simple de los comprobantes de pago al Tribunal de Arbitraje.

El procedimiento fenecerá una vez se encuentre ejecutada la decisión final emitida y haya transcurrido el plazo fijado para dar cumplimiento a la misma, fase en la cual se archivara el expediente respectivo.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

siguiente de la notificación, para que se pronuncie al respecto y se oponga. Si la otra parte no presenta su pronunciamiento, se continuara el procedimiento en su incomparecencia declarada de oficio y su pronunciamiento se tendrá en sentido opuesto.

En caso de la comparecencia posterior a la declaratoria de incomparecencia, dicha parte podrá tomar el procedimiento en la fase que corresponda, debiendo ajustarse a lo ya actuado y resuelto en las etapas previas.

Artículo 29. Escrito de oposición a la apelación.

El escrito de oposición deberá contener los mismos requisitos del escrito de interposición de la apelación y aplicándose las mismas normas del presente Reglamento.

Artículo 30. Diligenciamiento de la prueba nueva y alegatos finales.

Con la oposición o sin ella el Tribunal de Arbitraje podrá señalar lugar, fecha y hora para el diligenciamiento de la prueba nueva, en caso se hubiere determinado de esa manera, y la presentación de alegatos finales o en su caso procederá a emitir la decisión final.

En dicha audiencia las partes podrán realizar y presentar las impugnaciones de las pruebas que estimen convenientes.

Concluida dicha audiencia, el Tribunal de Arbitraje procederá a la emisión de la decisión final.

Artículo 31. Emisión de la decisión final.

El Tribunal de Arbitraje deberá de emitir la decisión final en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación del escrito de interposición de apelación.

Únicamente en casos excepcionales o de fuerza mayor, el Tribunal de Arbitraje podrá prorrogar el plazo para emitir la decisión final, la cual no podrá exceder de quince (15) días, la que se notificara a las partes con por lo menos tres (3) días de anticipación a la fecha en que debía haberse emitido la decisión final. En ningún caso el plazo para la emisión de la decisión final se podrá prorrogar más de una vez.

Artículo 32. Forma de la decisión final.

La decisión final se dictará por escrito y será firmada por los integrantes del Tribunal. La firma de uno de los integrantes en forma razonada no será causal para no cumplir con la decisión final. La decisión final deberá contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación de los integrantes el Tribunal de Arbitraje.
3. Identificación de cada una de las partes involucradas.
4. La narración de los hechos y antecedentes que se consideren más relevantes.
5. La descripción y valoración a cada uno de los medios de prueba en los que se basó la decisión.
6. Argumentos fundados y razonados en los que basa su decisión.
7. Pronunciamiento de las impugnaciones de los medios de prueba si las hubieren.
8. Parte resolutive.
9. El plazo para dar cumplimiento a la decisión final.



Artículo 38. Arancel de actuación del Tribunal de Arbitraje Nacional de Fútbol.

La parte que interponga la apelación ante el Tribunal de Arbitraje, previamente a la interposición, deberá pagar la cantidad de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), por concepto de arancel de actuación del Tribunal, los que se deberán depositar en la Tesorería de la FEDEFUT, los cuales formarán parte de los fondos privados de la FEDEFUT y en ningún caso se podrá devolver dicha cantidad.

Artículo 39. Desistimiento.

En caso de desistimiento total o parcial éste se presentará con legalización de firmas ante el Tribunal de Arbitraje, previo a la emisión de la decisión final, para su aprobación.

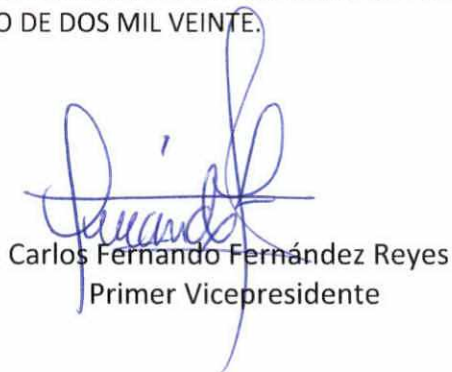
Artículo 40. Vigencia.

El presente Reglamento entra en vigencia inmediatamente, debiéndose comunicar a todos los miembros de la FEDEFUT, para su conocimiento, posterior divulgación y demás efectos legales.


DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL DE GUATEMALA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.



Gerardo Enrique Paiz Bonifasi
Presidente



Carlos Fernando Fernández Reyes
Primer Vicepresidente



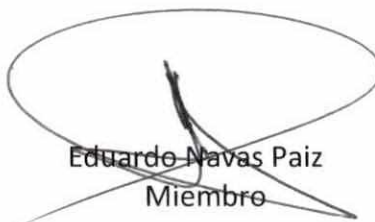
Víctor Hugo Rafael García Tellez
Segundo Vicepresidente



Jairo Ernesto Ponce Fernández
Miembro



Manuel Salvador Polanco Ramírez
Miembro



Eduardo Navas Paiz
Miembro



Alba Angélica Trejo Valenzuela
Miembro



Walfre Ottoniel Minera Monzón
Miembro



Lester Leopoldo Rodríguez Calderón
Miembro